



DIRECCION GENERAL
RESOLUCION No

0683

Valledupar, 19 JUN. 2015

“Por medio de la cual se desata impugnación en contra de la Resolución No. 0151 de fecha 3 de Marzo de 2015”

El Director General de Corpocesar en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que por Resolución No. 0151 del 3 de Marzo de 2015, se decretó el desistimiento de la solicitud de licencia ambiental, presentada por los señores Luis Alfonso Bernier Cera, Moisés Ariza Ariño, Hugues Ariza Ariño y Jesús Mendoza Guerra identificados con las C.C. Nos. 18.973.148, 77.019.093, 12.722.985 y 12.724.290 respectivamente, para un proyecto de explotación de calizas y demás concesibles, en la vereda Piedras Blancas en jurisdicción del municipio de Chimichagua – Cesar.

Que la mencionada resolución fue notificada conforme a los artículos 67 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el día 28 de Abril de 2015 y encontrándose dentro del término legal, el señor Luis Alfonso Bernier Cera identificado con la C.C. No. 18.973.148 impetró recurso de Reposición en contra del citado acto administrativo.

Que las disposiciones impugnadas son del siguiente tenor:

“ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el desistimiento de la solicitud de licencia ambiental, presentada por los señores Luis Alfonso Bernier Cera, Moisés Ariza Ariño, Hugues Ariza Ariño y Jesús Mendoza Guerra identificados con las C.C. Nos. 18.973.148, 77.019.093, 12.722.985 y 12.724.290 respectivamente, para un proyecto de explotación de calizas y demás concesibles, en la vereda Piedras Blancas en jurisdicción del municipio de Chimichagua – Cesar, sin perjuicio de que los interesados puedan presentar posteriormente una nueva solicitud cumpliendo todas las exigencias legales.

ARTICULO SEGUNDO: Archivar el expediente SGA 043 – 014”

Que el recurso persigue “Revocar o Reponer la resolución 0151 de marzo 3 de 2015 y en su lugar, evacuar el trámite respectivo de ley para aprobación de nuestra solicitud de licencia ambiental”. De Los argumentos del recurso se extrae lo siguiente:

“Efectivamente, el 7 de Enero del presente año solicitamos prórroga para la presentación de la información, la que fue admitida por la entidad, concediéndola hasta el día 8 de Febrero pasado.

No obstante lo anterior, y ante la presencia de algunos inconvenientes de orden público en la zona, ante la Ventanilla Única de Trámites de Correspondencia Externa, el día 15 de Enero de 2015, bajo el número 0286, se radicó por parte de uno de los concesionarios una solicitud de suspensión de términos dentro del trámite procedimental administrativo, en virtud que no se ha podido tener acceso a la zona, para realizar la visita técnica, por parte del ingeniero asesor contratado para levantar la información.

Como quiera que en la resolución que estamos recurriendo no se hace mención a esta circunstancia, solicitamos revocar lo resuelto y proceder a estudiar nuestra petición de enero 15 de 2015, cuya copia anexamos a este escrito.”



Continuación Resolución No

0683 de 19 JUN. 2015

por medio de la

cual se desata impugnación en contra de la Resolución No. 0151 de fecha 3 de Marzo de 2015

términos, cuando se tuviese el convencimiento de la ocurrencia de los hechos de acuerdo a la valoración de las pruebas. Sin embargo debe recordarse que dichas pruebas nunca fueron aportadas.

9. Además de lo anterior, respetuosamente debe indicarse al recurrente, que dentro de la información y documentación requerida por Corpocesar, se exigían documentos que no necesitaban de la práctica de una visita, para ser aportada. Recordemos lo requerido:
 - a) En el parágrafo 1 del artículo segundo del Auto de inicio de trámite No 111 del 19 de noviembre de 2014 se estableció: **“En el curso del proceso los peticionarios deben aportar a Corpocesar el documento expedido por el INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA – ICANH- , donde conste la aprobación del plan de manejo arqueológico de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008”.**
 - b) En el parágrafo 2 del artículo segundo del Auto de inicio de trámite No 111 del 19 de noviembre de 2014 se estableció: **“Antes o durante la diligencia de inspección se debe aportar a Corpocesar , copia de las cédulas de ciudadanía de MOISES ARIZA ARIÑO, HUGUES ARIZA ARIÑO y JESUS MENDOZA GUERRA”**
 - c) En el acta de la diligencia de inspección los técnicos evaluadores requieren certificado de uso del suelo, plan de aprovechamiento forestal y se reitera la exigencia de copia de las cédulas de ciudadanía ya mencionadas.
10. De acuerdo a la documentación que milita en el expediente se establece, que con posterioridad a la diligencia de inspección y dentro del plazo final otorgado por Corpocesar (8 de febrero de 2015), no se aportó la aprobación del plan de manejo arqueológico; la copia de las cédulas de ciudadanía de MOISES ARIZA ARIÑO, HUGUES ARIZA ARIÑO y JESUS MENDOZA GUERRA, ni el certificado de uso del suelo. Para cumplir con estas obligaciones documentales no se requería de la práctica de ninguna diligencia de visita que se hubiese visto truncada por circunstancias de orden público. Además cabe reiterar que dichas circunstancias o inconvenientes de orden público nunca fueron probadas.
11. El recurso señala además que con el propósito de dar cumplimiento a los requerimientos efectuados **“estamos acompañando con este recurso, toda la información y documentación complementaria para la aprobación de nuestra solicitud”**. Tal aseveración no se ajusta a la realidad, ya que lo único que se aporta con el recurso, es la copia de la solicitud de suspensión de términos a la que se ha hecho referencia en anteriores considerandos.
12. El desistimiento tácito es una especie de castigo que se le impone al demandante cuando no cumple las cargas que le son impuestas, sin perjuicio del derecho que le asiste para presentar una nueva solicitud cumpliendo la totalidad de las exigencias normativas.

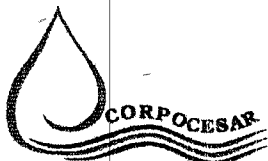
Que a la luz de lo dispuesto en el Numeral 1 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Recurso de reposición se interpone “ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque” En el caso sub-Exámine se procederá a negar el recurso presentado, atendiendo lo consignado en la parte motiva del presente acto administrativo.

En razón y mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la reposición presentada por el señor Luis Alfonso Bernier Cera identificado con la C.C. No. 18.973.148 y confirmar en todas sus partes la resolución 0151 de fecha 3 de Marzo de 2015.

Carrera 9 No 9-88 Valledupar
Teléfonos 5748960- 018000915306
Fax 5737181



Continuación Resolución No **0683** de **19 JUN. 2015** por medio de la cual se desata impugnación en contra de la Resolución No. 0151 de fecha 3 de Marzo de 2015

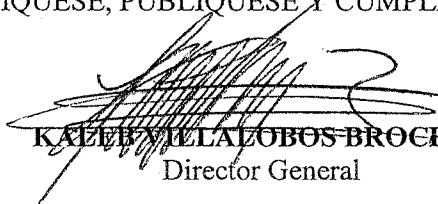
ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese a los señores Luis Alfonso Bernier Cera identificado con la C.C. No. 18.973.148 y Jesús Mendoza Guerra identificado con la C.C. No. 12.724.290 o a sus apoderados legalmente constituidos.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese al señor Procurador delegado para Asuntos Ambientales.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO QUINTO: Contra lo resuelto no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía Gubernativa.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


KALEB VILLALOBOS BROCHEL
Director General

Revisó: Julio Alberto Olivella Fernández- Coordinador Sub Área Jurídica Ambiental
Proyectó: Jorge Luis Pérez Peralta - Abogado
Expediente No CJA 043-014